

Recurso de Reposición en contra del Auto del 20 de Enero de 2022. Tipo de Proceso: Ejecutivo Laboral. Ejecutante: PORVENIR S.A. Ejecutado: Municipio de Casabianca, Tolima. Radicación: 73283-31-13-001-2021-00077-00.

Stivens Rodriguez <stivens.rodriguez@gmail.com>

Vie 11/03/2022 17:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alcaldía casabianca Tolima <alcaldia@casabianca-tolima.gov.co>; Leonel Orozco Ocampo

<gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras

<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; personeriacasabianca@yahoo.es <personeriacasabianca@yahoo.es>

Ibagué, Tolima, 11 de Marzo de 2022

Doctor

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez Primero Civil del Circuito de Fresno

j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fresno, Tolima

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición en contra del Auto del 20 de Enero de 2022. **Tipo de Proceso:** Ejecutivo Laboral. **Ejecutante:** PORVENIR S.A. **Ejecutado:** Municipio de Casabianca, Tolima. **Radicación:** 73283-31-13-001-2021-00077-00.

STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado civil y profesionalmente como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA**, con NIT 890.702.021-7, debidamente reconocido dentro de la actuación, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones del suscrito las recibiré en la Oficina 507 del Centro Comercial Combeima, ubicado en la Carrera 3ª No. 12-54 de la ciudad de Ibagué, Tolima. Correo Electrónico: stivens.rodriguez@gmail.com Cel. 316 521 8421.

Las notificaciones del Municipio de Casabianca, Tolima, serán recibidas en el Edificio o Palacio Municipal ubicado en la Carrera 3 No. 3-23 de la misma territorialidad. Correo Electrónico: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co

Cordialmente,

STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Asesor Jurídico Externo Municipio Casabianca

Ibagué, Tolima, 11 de Marzo de 2022

Doctor

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez Primero Civil del Circuito de Fresno

j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fresno, Tolima

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición en contra del Auto del 20 de Enero de 2022. **Tipo de Proceso:** Ejecutivo Laboral. **Ejecutante:** PORVENIR S.A. **Ejecutado:** Municipio de Casabianca, Tolima. **Radicación:** 73283-31-13-001-2021-00077-00.

STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado civil y profesionalmente como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA**, con NIT 890.702.021-7, debidamente reconocido dentro de la actuación, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señalar que el Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, dentro del proceso de la referencia, el mensaje de datos tendiente a su notificación, fue remitido el día Viernes 04 de Marzo de 2022, conforme a la siguiente imagen:

De: **LEONEL OROZCO OCAMPO** <gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com>

Date: vie, 4 mar 2022 a las 16:24

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA LABORAL RADICADO 2021-077

To: <alcaldia@casabianca-tolima.gov.co>

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", razón por la cual se debe indicar que la notificación personal del auto impugnado se entendió surtido el día Miércoles 14 de Julio, iniciando la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición a partir del 15 de Julio del 2021.

Por otra parte, referente a la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación en contra del mandamiento ejecutivo o de pago, el canon 438 de la Ley 1564 de 2012 señala:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el*

suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Destacado propio)

En estas condiciones, el medio de impugnación adecuado corresponde al recurso de reposición por expresa disposición normativa. Ahora bien, en cuanto al término para interponerse dicho recurso, el aparte final del inciso 3º del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 indica que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*, motivo por el cual el término máximo para impugnar la providencia en cuestión corresponde al **11 de Marzo de 2022**, lo anterior, sin perjuicio que a la fecha no se hubiere notificado de la actuación al suscrito apoderado, quien se ha encontrado desempeñando las actividades de defensa desde la primera instancia. Todo ello sin perjuicio que aun no se hubiese surtido el término de notificación común a todos los vinculados, incluido ministerio público.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó al inicio del presente escrito, la providencia recurrida corresponde al Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno, cuyo acápite resolutivo indicó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificado con NIT No. 800.144.331-3 y en contra del MUNICIPIO DE CASABIANCA - TOLIMA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de seis millones ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$6'804.363.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador, por los periodos que se relacionan a continuación de los siguientes 9 trabajadores, así:

Trabajador	Identificación	Periodo desde	Periodo hasta	Capital adeudado	Intereses
Marco Fidel Chilanguad Azza	5212256	1997/10	1997/11	\$62.768	\$380.600
Luis Alberto Miranda	5861874	1998/01 1999/01 2000/01 2001/01 2002/07 2003/12 2004/01 2005/01	1998/12 1999/12 2000/12 2001/04 2002/10 2004/12 2005/09	\$4.071.698	\$20.746.700
José Publico Castaño	5862082	1997/01	1997/02	\$46.442	\$288.800
Jorge Marino Bernal Gallego	5862264	2002/11 2003/01	2002/12 2003/02	\$971.676	\$5.215.300

Elcer Leonardo Zuluaga Gómez	5862500	2001/09 2002/01 2003/01	2002/12	\$672.840	\$3.434.300
Helmer Mojocoa Gómez	5863213	1996/07 1996/12 1997/01		\$101.076	\$633.400
Olga Lulied Buritica Mejía	28631773	1996/04 1997/01	1996/12 1997/12	\$567.000	\$3.521.200
María Elsy Rivera Ayala	28632128	1997/03	1997/05/09	\$163.744	\$1.007.800

"Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, que a la fecha 15 de octubre de 2021 son treinta y seis millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$36'058.400.00), correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

"Frente a las pretensiones de los literales c) y d) este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por tratarse de aportes futuros respecto del cual no se tiene certeza".

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

REVOCATORIA TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SINE QUA NON (PETICIÓN PRINCIPAL)

Sobre el particular es indispensable señalar que el *a quo* previo al proferir mandamiento de pago omitió atender a un mandato legal infranqueable, toda vez que se observa que la parte ejecutante omitió **un requisito formal de gran trascendencia cuando se trata de procesos ejecutivos en contra de Municipios**, toda vez que si bien para la generalidad de tales procedimientos se puede prescindir del trámite de una conciliación extrajudicial como lo serían los procesos ejecutivos en contra de la Nación Departamentos, entes descentralizados, entre otros, lo cierto es que en el caso concreto existe norma especial, la cual está prevista como una exigencia ***sine qua non***, que de no llegarse a cumplir generaría para la parte actora la consecuencia de la terminación del proceso o la revocatoria del mandamiento de pago, según el caso.

Específicamente hacemos referencia a que el requisito formal corresponde al requisito o exigencia legal señalada la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, la cual en su artículo 47 señala:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos

ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

"(...)".

En este orden, no puede pasarse por alto que en tratándose demanda dirigidas en contra de entidades públicas, puntualmente de municipios, existe disposición normativa que obliga a la parte activa a agotar el requisito de la **conciliación prejudicial**, so pena que se considere por inepta la demanda ante la ausencia de los elementos que de por sí constituyen la figura denominada "**DEMANDA EN FORMA**".

Consecuente con lo anterior, empiécese por señalar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", de manera diáfana enseña que "*En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa (...)*", más adelante el canon en mención refiere: "*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo (...)*".

A su turno, en tratándose de demandas dirigidas contra entidades públicas o donde se vinculen a las mismas, se torna indiscutible concluir que necesariamente debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante el agente delegado del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), todo ello de acuerdo con los parámetros de la Ley 640 de 2001 en sus artículo 23 y siguientes.

Es por lo expuesto que se insiste en que como quiera que en el presente caso se vincula a una entidad de derecho público del orden territorial, es requisito *sine qua non* acudir a la conciliación prejudicial, máxime cuando con la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" en su artículo 47 reafirma aún más la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial previo a la presentación de demandas en contra de Municipios, ampliando su margen de acción incluso a los procesos ejecutivos, so pena de no poderse intentar o adelantar ningún medio judicial.

Con todo lo expuesto debe decirse ahora que respecto a la particular excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** señaló el 11 de diciembre de 2013 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, radicación número: 54001-23-33-000-2013-00135-01, lo siguiente:

*"La Sala se aparta del argumento esgrimido por el a quo, habida cuenta de que la excepción previa de inepta demanda, se dirige a desvirtuar la **demanda presentada en debida forma**, es decir, **la que cumple con todos los requisitos que la Ley prevé para acceder a la Jurisdicción**, sin que la diferencia entre requisitos previos y requisitos formales condicione el ejercicio del derecho de defensa a través de dicho medio exceptivo"*.

En el caso que nos ocupa, se denota que la parte ejecutante PORVENIR S.A., como persona jurídica de naturaleza privada ha convocado al Ente Territorial al trámite de conciliación prejudicial que hace referencia el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, prueba irrefutable de ello corresponde a que dentro del libelo introductor omiten por completo aportar documentación sobre tal aspecto, tornándose en inviable el presente proceso ejecutivo, máxime cuando se encuentran trasgrediendo una exigencia legal.

En otros términos, la ausencia del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial conlleva a que la pretensión enervada por PORVENIR S.A., por cuanto el ejecutado se trata del Municipio de Casabianca, Tolima, persona jurídica de derecho público que debía ser convocada a conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, pero no ocurrió de aquella manera, siendo necesario dar por terminado el presente proceso mediante la **revocatoria total del Mandamiento de Pago**.

REVOCATORIA PARCIAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO (PETICIÓN SUBSIDIARIA)

A manera de petición subsidiaria, es importante destacar que la providencia recurrida debe ser revocado de manera total el Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, toda vez que incurre en un yerro ostensible que corresponde a carecer en lo absoluto de título ejecutivo, además que los documentos aportados no corresponden a una obligación que pueda ser objeto de cobro por vía judicial como se pasará a abordar.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que respecto al título ejecutivo señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Destacado propio).

De lo anterior se puede colegir que solamente puede ser exigible por la vía ejecutiva aquellos documentos que constituyan un título ejecutivo, el cual no es otra cosa que un documento que contenga "(...) *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*", aspecto que no se cumple en el presente caso.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 424 del Código General del Proceso respecto a la ejecución de sumas de dinero, dispone:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

A su turno el artículo 100 del CPTSS respecto de la procedencia de la ejecución prevé:

"ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Dicho lo anterior debemos empezar por establecer que el Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, amparó dos aspectos a saber:

- 1) Ordenó el pago de **capital adeudado**, ello por la suma de seis millones ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$6'804.363.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador.
- 2) Ordenó el pago por concepto de **intereses moratorios** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, que a la fecha 15 de octubre de 2021 son treinta y seis millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$36'058.400.00), correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Con ello se quiere precisar que constituye un título ejecutivo, "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor", no obstante en el presente caso amparado en lo previsto en el literal h) del artículo 14 de la Ley 656 de 1994, así como los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, además de decretar el pago de capital dispuso el pago de intereses moratorios, sin que estos estuviesen contenidos en un documento, de lo que deviene la improcedencia de la orden de pago o mandamiento ejecutivo como pasará a exponerse.

Consecuente con lo anterior, desde ya deprecamos la revocatoria parcial del mandamiento de pago en lo relativo al concepto de "(...) *intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, que a la fecha 15 de octubre de 2021 son treinta y seis millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$36'058.400.00), correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994*", toda vez que el mismo no se encuentra expresamente contenido en el título base de ejecución y requiere de una declaración judicial (proceso declarativo).

Para sustentar la posición jurídica planteada, debemos acudir a un caso similar contenido ocurrido en el Departamento del Tolima, particularmente en los Juzgados Laborales del Circuito del Espinal, respecto de proceso ejecutivo laboral, donde la Corte Suprema de Justicia, Sala Labora, en sentencia de tutela STL11873-2016 del 10 de Agosto de 2016, respecto a la constitución de títulos ejecutivos laborales, precisó lo siguiente:

Así las cosas, al examinar el tema planteado, advierte la Sala que en la orden de pago librada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal se incluyó el valor correspondiente a la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, cuando en el documento que constituía el título ejecutivo no se encontraba plasmada dicha obligación, y como lo que se persigue en este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su pago, era indispensable que la obligación referida estuviera contenida en el mencionado título para poderla hacer efectiva.

Sobre el asunto, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta temática, en la sentencia STL16905-2015, 24 de nov. de 2015, rad. 63227, donde expuso lo siguiente:

Al analizar el sub lite, se tiene que las actuaciones procesales que interesan a la presente acción de tutela y que motivaron el amparo concedido por el fallador de primera instancia, se originaron en el auto proferido el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia, cuyo procedimiento se mantuvo aun después de reformarse la demanda, lo que conllevó la negación del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de 13 de julio de 2015, que declaró no probadas las excepciones que planteó, entre ellas, la de «improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria».

Pues bien, al examinar la problemática planteada, advierte la Sala que la pretensión de la parte ejecutante se encaminó a obtener el pago de la indemnización moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, en los términos de la L. 1071/2006; sin embargo, cumple recordar que de conformidad a lo previsto en el art. 100 del C.P.T y S.S., es título ejecutivo laboral todo documento emanado del deudor o de su causante, o la decisión judicial o arbitral en firme, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo ese contexto, es claro que en los procesos de ejecución no se busca la declaración de derechos sino su pago. Entonces, como quiera que lo perseguido en el proceso motivo de reproche era la orden de pago de la sanción moratoria, por el retardo en el reconocimiento de las cesantías, fluye necesario que tal obligación además de estar contenida en la ley, se encuentre plasmada en un documento que constituya un verdadero título ejecutivo, circunstancia que no se advierte dentro del presente asunto, máxime cuando en la diligencia de inspección judicial practicada por el Tribunal Superior como fallador constitucional a quo, precisó que las «resoluciones aportadas en la demanda no prestan mérito ejecutivo, pues no tienen dicha anotación ni la constancia de ser primeras copias como lo establecen los art. 115 y 488 del C.P.C. y la sentencia T 704 del 16 de octubre de 2013».

En tal sentido, el pago de la sanción moratoria reclamada a la ejecutada hoy accionante, solo será objeto de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario o judicial del derecho principal, en este caso, las cesantías, también haya definido expresamente la obligación de pagar el accesorio - sanción moratoria-.

Pese a lo dicho, los ejecutantes dieron inicio al aludido juicio ejecutivo, teniendo como título para ello únicamente las resoluciones mediante las cuales se reconoció el derecho a las cesantías reclamadas, conforme se colige de la inspección judicial practicada por el juez constitucional de primer grado (fl. 21 a 24), y fue con fundamento en tales actos administrativos que el juez ordinario inició y tramitó el correspondiente proceso, lo que contradice lo hasta aquí expuesto; aunado a lo anterior, tal y como antes se anotó, tales documentos, no tienen constancia de ser primera copia ni de prestar mérito ejecutivo, lo que a juicio de la Sala, impedía dar trámite a la ejecución.

En ese orden, al confrontar los títulos ejecutivos presentados y el mandamiento de pago, fácilmente se evidencia que en ninguno de ellos aparece registrada la sanción moratoria como una deuda expresa, clara y exigible a cargo del Municipio de Suárez, por lo que no era procedente incluirla en el mandamiento de pago, máxime cuando lo que está en juego es el erario del ente territorial y los principios de transparencia y moralidad pública. Asimismo, tampoco es admisible la afirmación del juzgado de la ejecución en el sentido de que la condición de título ejecutivo de los documentos presentados por la parte ejecutante fue definida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues de un lado, es el juez que conoce de la ejecución, quien debe definir si existe o no título ejecutivo de conformidad con la normativa que regula el proceso

coercitivo, y de otro, las manifestaciones que se hagan en la parte motiva de una providencia judicial no atan al juez de conocimiento, salvo, como en el caso que aquí ocurre, que frente a determinadas acreencias, el juez contencioso profirió condenas en concreto, sin que en ninguno de sus apartes, valga la pena recordarlo, se haya hecho mención a la indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional invocado mediante apoderado judicial por el Municipio de Suárez, y como consecuencia se dejará sin valor y efecto la providencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, y se ordenará al referido despacho judicial que realice un nuevo estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta sentencia y adopte las medidas que sean del caso.

Conforme a la providencia citada, es claro que para que se pueda proferir mandamiento de pago por intereses y sanciones, las mismas deben estar plenamente señaladas al interior del título ejecutivo, situación que no se evidencia en el caso concreto, toda vez que el documento base de ejecución, solamente señaló en su encabezado un detalle de deuda, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Detalle de Deuda



Razón social			Periodos deuda		Deuda Total	
MUNICIPIO DE CASABIANCA			Desde	Hasta		
Nit			199604	200509		
N-890702021			Fecha de Corte	3/08/2021	\$ 6.876.339,00	

Afiliado	Nombres	Periodo	IBC	Deuda	FSP	Total
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199604	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199605	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199606	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199607	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199608	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199609	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199610	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199611	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199612	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199701	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199702	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199703	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199704	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199705	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199706	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000
C-28631773	OLGA LULIED BURITICA MEJIA	199707	\$ 200.000	\$ 27.000	\$ -	\$ 27.000

Mientras que en su parte final solamente estableció la siguiente leyenda:

*"*El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporaneos. **Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios**, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago".*

En este orden, conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 14 de la Ley 656 de 1994 "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo", cuenta de cobro presentada que no contempló la exigencia de intereses ni sanciones moratorias a que hace referencia los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

En razón a que los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 señala que el impago genera sanción moratoria y la misma al no operar de pleno derecho, requiere de declaración judicial, aspecto que no se ha suplido en el presente caso, además de no encontrarse expresamente contenida en el título base de ejecución.

En síntesis, solicito que se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en precedencia, a manera de petición **PRINCIPAL**, de la manera más respetuosa solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno que en sede de recurso de reposición **revoque y/o reponga** de manera total el Auto del 20 de Enero de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en precedencia, a manera de petición **SUBSIDIARIA**, de la manera más respetuosa solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno que en sede de recurso de reposición **revoque y/o reponga** de manera parcial el inciso 2º del artículo 1º del Auto del 20 de Enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, en cuanto a sanción moratoria.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones del suscrito las recibiré en la Oficina 507 del Centro Comercial Combeima, ubicado en la Carrera 3ª No. 12-54 de la ciudad de Ibagué, Tolima. Correo Electrónico: stivens.rodriguez@gmail.com Cel. 316 521 8421.

Las notificaciones del Municipio de Casabianca, Tolima, serán recibidas en el Edificio o Palacio Municipal ubicado en la Carrera 3 No. 3-23 de la misma territorialidad. Correo Electrónico: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co

Cordialmente,



STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Asesor Jurídico Externo Municipio Casabianca

 NIT:890702021-7		REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA	 AÑO: 2022
		DESPACHO ALCALDESA	

Casabianca, Tolima, 11 de Marzo de 2022

Doctor

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno

j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fresno, Tolima

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial Amplio y Suficiente. **Tipo de Proceso:** Ejecutivo Laboral. **Ejecutante:** PORVENIR S.A. **Ejecutado:** Municipio de Casabianca, Tolima. **Radicación:** 73283-31-13-001-2021-00077-00.

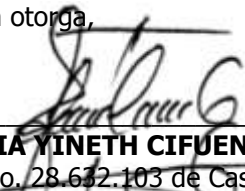
MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.632.103, expedida en Casabianca, Tolima, en su calidad de Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Casabianca, Tolima, a través del presente documento, me permito conferir poder especial amplio y suficiente al **Dr. STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo su respectiva firma, para que actúe como apoderado de la Entidad dentro del proceso judicial de la referencia, para que de esta manera vele por los intereses que le asisten a la entidad de derecho público y ejerza el derecho a la defensa técnica correspondiente.

Este poder se confiere a mi apoderado con todas y cada una de las facultades dispuestas en el artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, así como también, las de **conciliar y transigir**, así como las de sustituir y reasumir el presente poder para los fines pertinentes, y en general realizar todas las actuaciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho a la defensa técnica que le asiste al Ente Territorial.

Solicito respetuosamente reconocerle personería adjetiva al **Dr. STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, para que pueda ejercer sus funciones en los términos ya descritos.

Por otra parte, manifiesto que para efectos de notificaciones del apoderado, se recibirán en el Centro Comercial Combeima - Oficina 507, ubicado en la Carrera 3ª No. 12-54 de Ibagué, Tolima, Correo Electrónico stivens.rodriquezm@gmail.com y Celular 316 521 8421.

Quien otorga,


MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO

C.C No. 28.632.103 de Casabianca

Quien acepta,


STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Poder otorgado y aceptado de acuerdo a las previsiones del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020.

"JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA".

Edificio Municipal tel. 2548507- Carrera 3

Correo Electrónico: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co

Acta de Posesión de la Señora Maria Yineth Cifuentes Giraldo *

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca Tolima, hoy diez y nueve de diciembre (19) del año dos mil diez y nueve (2019), Compareció la Señora Maria Yineth Cifuentes Giraldo, identificada con la Cédula de ciudadanía número 28.632.103 expedida en Casabianca Tol. con el fin de tomar Posesión del cargo como Alcaldesa Municipal de Casabianca Tolima, Por haber sido elegida en los comicios electorales celebrados en el territorio nacional el día 27 de octubre del año que transcurre, Dos mil diez y nueve. (2019). El señor Juez ante su secretario, procedió a juramentarla legalmente, enterandola de las formalidades, gravedad bajo la cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal y saber entender. La posesionada presenta los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes y Requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, Credencial E-27 que acredita su elección, Expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado civil, Certificación de asistencia al seminario de inducción para Alcaldes y Gobernadores electos expedida por la ESAP.

Escuela Superior De Administración -
Pública, Paz y Salvo de la tesorería
Municipal que certifica no tener deudas
con el Municipio, Declaración de bienes
y Rentas en formato adoptado por el
departamento Administrativo de la
función Pública, formato de Hoja de
Vida, Declaración Extra proceso efectuada
en la Notaría Unica del círculo de Ma-
rigruta Tolima sobre ausencia o inexis-
tencia de procesos por alimentos Pendien-
tes, e inhabilidades para ejercer cargos
públicos, Certificado Médico de Aptitud
física y mental, Certificado de afiliación
a E.P.S., certificado de afiliación a pen-
siones y cesantías. Una vez realizando
el juramento de rigor y sin ser otro
el objeto de la presente diligencia, se
termina y se firma, por los que en
ella intervinieron, una vez leída y apro-
bada, no sin antes dejar expresa cons-
tancia que la presente tiene efectos
fiscales a partir del día primero (1°)
de enero del año Dos mil veinte (2020)

El Juez,

Jam 1

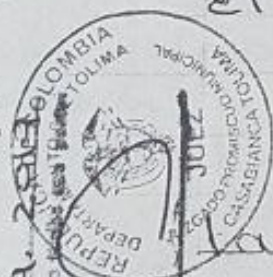
Jaime E. Calderón López

La Posesionada,

Maria Pinetti Cifuentes G.

El Secretario,

Jaime F. González N.





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO** con C.C. **28632103** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **CASABIANCA - TOLIMA**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COAL.POR LA ALCALDÍA DE CASABIANCA**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **CASABIANCA (TOLIMA)**, el **lunes 28 de octubre del 2019**.


JAIME FERNEY GONZALEZ
NAVARRO

MARTHA ELINA ARAÚZ DUARTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARGOTH ZAMBRANO
ZAMBRANO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
28.632.103

APELLIDOS
CIFUENTES GIRALDO

NOMBRES
MARIA YINETH

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CASABIANCA
(TOLIMA)

05-ABR-1972

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60

ESTATURA

A+

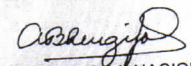
G.S. RH

F

SEXO

18-ABR-1991 CASABIANCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2902800-63114001-F-0028632103-20040330

0178804090H 02 123508770

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado Ponente

STL11873-2016

Radicación n.º 67703

Acta N.º 29

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve la Corte la impugnación interpuesta mediante apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE SUÁREZ – TOLIMA-** contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué el 14 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela que instauró contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL**, trámite al que fueron vinculados el señor Elkin Anselmo Oliveros y el Personero Municipal de Suárez – Tolima-.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante instauró la acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

Que el señor Elkin Anselmo Oliveros Polanía promovió proceso ejecutivo laboral en contra del municipio, con el fin de reclamar el cobro de prestaciones laborales reconocidas mediante las Resoluciones Números 006, 007 y 009 de 2008 proferidas por el mismo en su condición de personero municipal; que dichos actos administrativos fueron aportados sin constancia de ejecutoria, ni anotación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no obstante que en su respaldo registraban sello de la alcaldía que daban fe que las copias coincidían con el original.

Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de un conflicto de competencia, le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, despacho que el 20 de mayo de 2015, sin vincular a la Personería Municipal de Suárez libró orden de pago contra el Municipio y decretó la medida de embargo, así como informó de la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Que el 20 de agosto de 2015, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y liquidación de costas; que el 28 de octubre el ejecutante presentó liquidación del crédito en suma de \$225.836.795.

Que la autoridad judicial accionada requirió al actor y a la Personería Municipal de Suárez para que allegara las constancias de ejecutoria *«previamente autenticadas»* de las Resoluciones Números 006, 007 y 008 de 2008; que el 11 de diciembre de 2015, el ejecutante allegó la documentación solicitada, aclarando que renunció a términos de notificación y ejecutoria.

Que la Personería Municipal de Suárez informó al despacho que las resoluciones solicitadas *«no cuentan en su integridad, ni adjunto documento alguno que soporte la ejecutoria de dichos actos administrativos»*; que el 18 de enero de 2016 fue aprobado el crédito y el 18 de febrero siguiente, el juzgado de conocimiento decretó el embargo de las cuentas del municipio, limitando la cuantía a la suma de \$338.755.192.

Que con ocasión de las irregularidades advertidas, el municipio solicitó al juzgado el control oficioso de legalidad, que fue negado, bajo el argumento de no operar con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la

ejecución y que las resoluciones que sirven de base para la misma son títulos ejecutivos, que toda vez que no se alega la doble ejecución o cobro sin que tenga incidencia que las resoluciones no lleven constancia de ser las primeras copias y que las constancias de ejecutoria se solicitaron para corroborar el tiempo en que se contabilizaría la moratoria.

Que desde el 19 de abril del año en curso, se puso en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el asunto para la respectiva vigilancia administrativa, pues en su sentir, el despacho accionado *«confundió los conceptos de validez de los actos administrativos con la exigibilidad, pérdida de fuerza ejecutoria y la estructuración del título ejecutivo» y «desatendió los parámetros legales con los que estructuró la actuación ejecutiva»*, además de que al encontrarse embargadas las diferentes cuentas bancarias del municipio, se le está impidiendo la continua y eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Por lo anterior, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia pidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral y se ordene al juzgado accionado retener los títulos que se generaron con ocasión del embargo judicial y se levante la medida cautelar; asimismo se compulsen copias a los diferentes organismos judiciales y administrativos de control.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 2 de junio de 2016, el Tribunal Superior de Ibagué avocó conocimiento, ordenó notificar a las partes accionadas y la vinculación del señor Elkin Anselmo Oliveros y al Personero Municipal de Suárez, para que hicieran uso del derecho de defensa.

La Personería Municipal de Suárez manifestó que no fue vinculada al contradictorio pese a asistirle interés legítimo en las resultas de la ejecución adelantada. Indicó que el señor Elkin Oliveros en su condición de personero era el ordenador del gasto y dentro del presupuesto anual estaba en capacidad de realizar los pagos prestacionales y solo hasta el 28 de agosto de 2008, después de su retiro del cargo reclamo los pagos, esperando 6 años para ejecutar al municipio. Agregó que al ser el mismo el que expidió las resoluciones no dejó registro de las constancias de ejecutoria en los archivos de la Personería y al momento de iniciar el cobro judicial aportó documentación que no coincide con la que reposa en la entidad, por lo que para tal fecha no existía el título ejecutivo, razón por la cual solicitó que se conceda el amparo instaurado.

El señor Elkin Anselmo Oliveros Polanía, pidió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015; asimismo, aduce que no se ha dado

cumplimiento a la orden de embargo decretada bajo el argumento que las cuentas son de libre destinación y se requiere nueva orden por ser inembargables.

Por sentencia del 14 de junio de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué negó el amparo al determinar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que *«no se agotaron los recursos legales contra el proveído al que se endilgan irregularidades, (...)»*, es decir el mandamiento de pago, además de que tampoco encontró arbitrariedad en las decisiones adoptadas por el despacho judicial accionado y concluyó que si el ataque del actor recae sobre eventuales irregularidades que pudieron presentarse frente a la expedición de los actos administrativos que se ejecutan, *«corresponde al accionante adelantar las acciones disciplinarias, judiciales o penales que estime conducentes»* para enmendar o sancionar las presuntas anomalías.

III. IMPUGNACIÓN

La parte accionante reiteró lo dicho en su escrito inicial y destacó que el fallador de primer grado *«profirió una decisión que no se acompasa con la realidad jurídica, pues interpretó indebidamente algunas normas, además que le otorgó un mérito distinto al acervo probatorio, (...)»*.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto tiene que ver con el debido proceso, que va ligado a las vías de hecho, debe recordarse que su materialización se concreta en que los procesos se cumplan con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para observar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la actividad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. Teniendo lo anterior como referente y fundamento y atendiendo a los hechos relatados por la parte accionante, así como a la revisión del expediente del proceso ejecutivo laboral cuestionado, considera esta Sala que el derecho mencionado como vulnerado lo ha sido en verdad.

En efecto, al analizar el expediente remitido a esta Corporación, se encuentra que por sentencia del 27 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, (folios 33 a 47), aparece que el señor Elkin Anselmo Oliveros Polanía solicitó la cancelación de sus acreencias laborales y la suma de \$59.573.336 a 28 de febrero de 2009 más los intereses corrientes causados y que se causen, con la precisión de que la suma adeudada corresponde a salarios de noviembre y diciembre de 2007 y enero de 2008, viáticos, compensación de vacaciones, prima de navidad,

cesantías y sanción moratoria de la Ley 244 de 1996 (del 28 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2009).

La parte resolutive de dicha sentencia, en su ordinal quinto luego de las declaraciones que se hicieron, condenó al Municipio de Suárez, *«al reconocimiento y pago al accionante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA de los viáticos correspondientes al mes de enero de 2008, y de los sueldos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007 y el mes de enero de 2008 (28 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La suma adeudada por dichos conceptos se reajustará de acuerdo con la formula indicada en la parte motiva»*. Y a través de su ordinal sexto negó las demás pretensiones de la demanda.

En su parte motiva, de la citada providencia se lee lo siguiente:

En este orden de ideas, frente a las acreencias laborales solicitadas por el actor..., denominadas “compensación de las vacaciones, la proporción de las mismas y su correspondiente prima vacacional”, “prima de navidad” y “cesantías definitivas y sus intereses”, al existir actos administrativos en firme mediante los cuales se ordena el reconocimiento y pago de las mismas por parte de la administración, la acción procedente no es la de nulidad y restablecimiento del derecho sino la acción ejecutiva instaurada ante la jurisdicción ordinaria. Al respecto debe tenerse en cuenta que reiteradamente, la jurisprudencia ha

señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, que para el caso que nos ocupa son: las formales consisten en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor; y las sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles (la obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición), aspectos que se observan dentro de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago ya relacionados.

Igualmente, al decidir el recurso de apelación instaurado por el señor Oliveros Polanía, el Tribunal Administrativo del Tolima por pronunciamiento del 29 de mayo de 2014, (folios 48 a 56) resolvió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Ahora bien, por proveído del 20 de mayo de 2015, (folios 92 a 93) el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, al considerar que los documentos aportados en calidad de título, prestaban de manera integral mérito ejecutivo en contra del Municipio de Suárez (Tolima), de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 488 del Código de

Procedimiento Civil, resolvió librar orden pago contra el referido ente territorial así:

Por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos (\$8.439.757), por concepto de cesantías definitivas liquidadas en Resolución n.º 009 del 28 de enero de 2008, dictada por la Personería Municipal de Suárez.

Por el valor correspondiente a la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995.

Por la Suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$3.850.716), por concepto de compensación de vacaciones y prima de vacaciones, liquidadas en la Resolución n.º 006 del 28 de enero de 2008, dictada por la Personería Municipal de Suárez.

Por el interés legal, es decir el 6% anual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, (...).

Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Novecientos Treinta y Un pesos (\$2.429.931), por concepto de prima de navidad, liquidada en Resolución n.º 007 del 28 de enero de 2008, dictada por la Personería Municipal de Suárez.

Por el interés legal, es decir el 6% anual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, (...).

(...).

Así las cosas, al examinar el tema planteado, advierte la Sala que en la orden de pago librada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal se incluyó el valor correspondiente a la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, cuando en el documento que constituía el título ejecutivo no se encontraba plasmada dicha obligación, y como lo que se persigue en este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su pago, era indispensable que la obligación referida estuviera contenida en el mencionado título para poderla hacer efectiva.

Sobre el asunto, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta temática, en la sentencia STL16905-2015, 24 de nov. de 2015, rad. 63227, donde expuso lo siguiente:

Al analizar el sub lite, se tiene que las actuaciones procesales que interesan a la presente acción de tutela y que motivaron el amparo concedido por el fallador de primera instancia, se originaron en el auto proferido el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia, cuyo procedimiento se mantuvo aun después de reformarse la demanda, lo que conllevó la negación del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de 13 de julio de 2015, que declaró no probadas las excepciones que planteó, entre ellas, la de «improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria».

Pues bien, al examinar la problemática planteada, advierte la Sala que la pretensión de la parte ejecutante se encaminó a obtener el pago de la indemnización moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, en los términos de la L. 1071/2006; sin embargo, cumple recordar que de conformidad a lo previsto en el art. 100 del C.P.T y S.S., es título ejecutivo laboral todo documento emanado del deudor o de su causante, o la decisión judicial o arbitral en firme, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo ese contexto, es claro que en los procesos de ejecución no se busca la declaración de derechos sino su pago. Entonces, como quiera que lo perseguido en el proceso motivo de reproche era la orden de pago de la sanción moratoria, por el retardo en el reconocimiento de las cesantías, fluye necesario que tal obligación además de estar contenida en la ley, se encuentre plasmada en un documento que constituya un verdadero título ejecutivo, circunstancia que no se advierte dentro del presente asunto, máxime cuando en la diligencia de inspección judicial practicada por el Tribunal Superior como fallador constitucional a quo, precisó que las «resoluciones aportadas en la demanda no prestan mérito ejecutivo, pues no tienen dicha anotación ni la constancia de ser primeras copias como lo establecen los art. 115 y 488 del C.P.C. y la sentencia T 704 del 16 de octubre de 2013».

En tal sentido, el pago de la sanción moratoria reclamada a la ejecutada hoy accionante, solo será objeto de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario o judicial del derecho principal, en este caso, las cesantías, también haya definido expresamente la obligación de pagar el accesorio - sanción moratoria-.

Pese a lo dicho, los ejecutantes dieron inicio al aludido juicio ejecutivo, teniendo como título para ello únicamente las resoluciones mediante las cuales se reconoció el derecho a las cesantías reclamadas, conforme se colige de la inspección judicial practicada por el juez constitucional de primer grado (fl. 21 a 24), y fue con fundamento en tales actos administrativos que el juez ordinario inició y tramitó el correspondiente proceso, lo que contradice lo hasta aquí expuesto; aunado a lo anterior, tal y como antes se anotó, tales documentos, no tienen constancia de ser primera copia ni de prestar mérito ejecutivo, lo que a juicio de la Sala, impedía dar trámite a la ejecución.

En ese orden, al confrontar los títulos ejecutivos presentados y el mandamiento de pago, fácilmente se evidencia que en ninguno de ellos aparece registrada la sanción moratoria como una deuda expresa, clara y exigible a cargo del Municipio de Suárez, por lo que no era procedente incluirla en el mandamiento de pago, máxime cuando lo que está en juego es el erario del ente territorial y los principios de transparencia y moralidad pública. Asimismo, tampoco es admisible la afirmación del juzgado de la ejecución en el sentido de que la condición de título ejecutivo de los documentos presentados por la parte ejecutante fue definida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues de un lado, es el juez que conoce de la ejecución, quien debe definir si existe o no título ejecutivo de conformidad con la normativa que regula el proceso coercitivo, y de otro, las manifestaciones que se hagan en la parte motiva de una providencia judicial no atan al juez de conocimiento, salvo, como en el caso que aquí ocurre, que

frente a determinadas acreencias, el juez contencioso profirió condenas en concreto, sin que en ninguno de sus apartes, valga la pena recordarlo, se haya hecho mención a la indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional invocado mediante apoderado judicial por el Municipio de Suárez, y como consecuencia se dejará sin valor y efecto la providencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, y se ordenará al referido despacho judicial que realice un nuevo estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta sentencia y adopte las medidas que sean del caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar **CONCEDER** la protección solicitada en la presente acción de tutela mediante apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE SUÁREZ (TOLIMA).**

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal el 20 de mayo de 2015, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por Elkin Anselmo Oliveros Polanía contra el Municipio de Suárez y la Personería Municipal del referido ente territorial, y en consecuencia **ORDENAR** al referido despacho judicial que realice un nuevo estudio de los documentos aportados como título ejecutivo y adopte las medidas que sean del caso, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

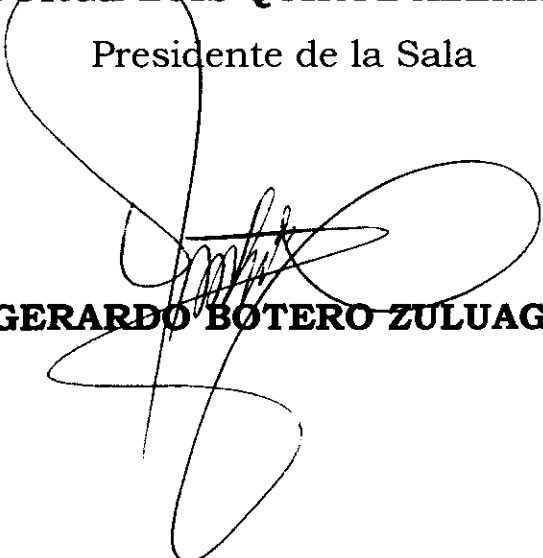
TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

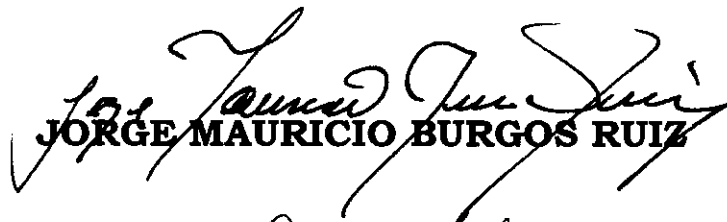
Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase

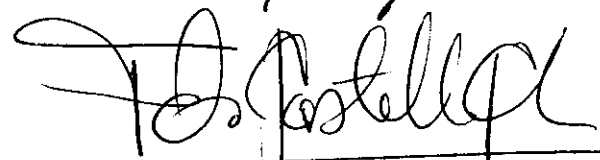


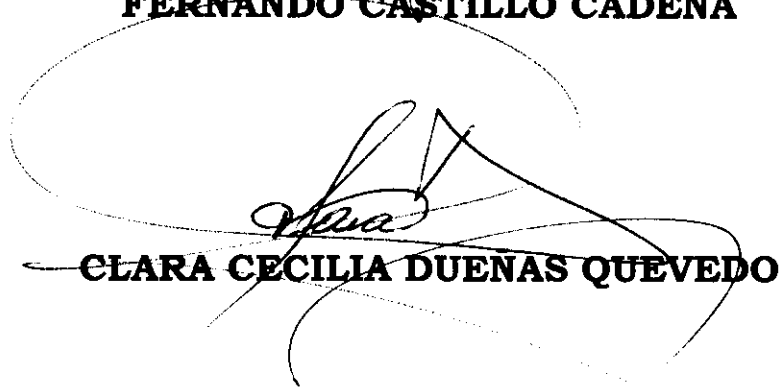
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Presidente de la Sala

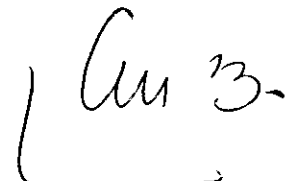


GERARDO BOTERO ZULUAGA


JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ


FERNANDO CASTILLO CADENA


CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO


LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS